

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º Quintas.

Circular núm. 1347.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Cataluña.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en su escrito de 14 de Mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto Juan Rives y Dolset, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual en los términos siguientes:

«Por Real orden de 27 de Mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento la instancia de José Viladegut y Perandreu, quinto número 3 por el cupo de Sort, provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto.

Las Secciones:

Considerando que si la responsabilidad de los individuos que presentaban sustituto que cubra su plaza, y que la ley vigente fija en un año, hubiese de quedar al arbitrio de las Autoridades á quienes compete hacer la reclamacion del sustituto cuando aquel deserta, pudiese suceder que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los seis, 10 ó 20 años:

Considerando que esta arbitrariedad, contraria enteramente á ley, causaria graves perjuicios á los sustituidos, puesto que les mantendria en completa inseguridad sin dejarlos libertad para establecerse del modo que tuviesen por conveniente, ni aun bajo las garantías establecidas por la ley, y al amparo de la misma segun los artículos 14, 88 y 148:

Considerando que si la ley establece un año de responsabilidad para los sustituidos, no debe exceder de este tiempo para hacerse la reclamacion mas que el que prudencialmente se considere indispensable para verificarla:

Considerando que de no ponerse un correctivo á esta infraccion, además de los perjuicios expuestos, podrian venir al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello;

Las Secciones entienden que es de justicia quede sin efecto la reclamacion para que José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, se presente á cubrir la plaza de sustituto, puesto ha sido hecha despues de mas de seis años de haberse consumado la desercion de este; y que como por el desuido ó negligencia de la Autoridad ó Jefe á quien correspondia hacer dicha reclamacion no debe perder el ejército un hombre que de otro modo se hallaria en él, procede en su sentir se exija la

responsabilidad á quien corresponda.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1350.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el repartimiento adicional de los 50 millones de reales, con que se ha aumentado el cupo de los 400 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el actual año económico de 1864 á 1865; y conviniendo además que las expresadas Corporaciones resuelvan con oportunidad todos los asuntos que por la citada ley les estan encomendados, y en la actualidad se hallen pendientes,

Vengo en convocarlas á reunion extraordinaria para el dia 5 de Agosto próximo en la Peninsula é islas Baleares y para el dia 15 en las Canarias.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1864.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular núm. 1348.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La condicion 4.ª del art. 40 de la instruccion para el ser-

vicio de los portazgos, pontazgos y barcajes del Estado, dá por rescindido el contrato de arriendo con pérdida de la fianza cuando, intervenida la recaudacion por falta en los pagos, el arrendatario abandona el establecimiento. Pero como esto sucede ahora con frecuencia, sin duda por efecto de tal determinacion; y en su virtud no puede estimarse garantía suficiente para dejar á salvo los intereses públicos la fianza definitiva que fija el art. 59 de la instruccion, la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar con la buena administracion del Estado el interés de los particulares, tan favorecido por la condicion citada, se ha servido resolver que en adelante se tengan por rescindidos los contratos en caso de abandono de los portazgos, pontazgos y barcajes desde el dia siguiente al vencimiento de la última mensualidad que el arrendatario haya satisfecho, y que se consigne como fianza definitiva el importe de cinco mensualidades, en vez de la cuarta parte de una anualidad que ahora se exige; continuando, no obstante, en vigor lo que determinan los artículos 36 y 39 respecto al depósito previo, tanto para admitir proposiciones como para tomar parte en los remotes.

No se aplicará esta disposicion á aquellos establecimientos para los cuales se haya hecho y admitido ya proposicion de arriendo, ó cuyas subastas esten anunciadas segun lo anteriormente prevenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Circular núm. 1,349.

Convenio celebrado entre España y Wurtemberg para la reciproca extradicion de malhechores y firmado en Francfort sobre el Main en 14 de Mayo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el rey de Wurtemberg, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, y de prestarse reciproca asistencia en asuntos criminales, han resuelto ajustar con este objeto un convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Comendador de número de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la de Adolfo de Nassau, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de Prusia y cerca de S. M. el Rey de Sajonia; y S. M. el rey de Wurtemberg al Sr. Luis de Reinhard, Gran Cruz de la Orden Real de Federico y Comendador de la de la Corona de Wurtemberg, Gran Cruz de la Orden Real de Mérito de San Miguel de Baviera, de la de Alberto de Sajonia y de la Orden Imperial de San Estanislao de Rusia, Comendador de la del Leon Neerlandés y de la Imperial de Santa Ana de Rusia, Consejero de Estado y su Enviado plenipotenciario en la Dieta Germánica y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. A. R. el Elector de Hesse y de S. A. R. el Gran Duque de Hesse;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Wurtemberg se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Wurtemberg ó de Wurtemberg en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales será reciprocamente concedida la extraccion, son:

1.º El aseninato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo, robo, robo con armas, con escalamiento, fractura ú horadamiento interior ó exterior: la sustraccion cometi-

da por criado ó dependiente asalariado, y en general todo robo ó sustraccion, siempre que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto mencionado al fin del párrafo anterior.

5.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos para fabricarla: la falsificacion ó alteracion del papel moneda: la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado: la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrasta el oro y la plata: la falsificacion de sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, bajo el supuesto mencionado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en obligaciones del Estado y otros valores, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º La extradicion no tendrá lugar por crímenes ó delitos políticos.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extraccion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se hubiere perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de ex-

tradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable: acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente les hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado y se hallasen ó descubrieren en lo sucesivo.

9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Wurtemberg y dentro de seis para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Reservanse las Altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucion de una causa criminal el Gobierno de uno de los Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de

verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados.

Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas; y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Main dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Main á 14 de Marzo de 1864.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.

L. S.—Firmado.—L. von Reinhard.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Wurtemberg el 4 de Mayo del presente año, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 21 del mismo: las ratificaciones han sido canjeadas en Francfort sobre el Main el 10 de Junio último.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1353.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 14 de Mayo último me dice lo que sigue:

«Devueltos á este Ministerio por el Congreso de Sres. Diputados algunos expedientes de pension, de los comprendidos en el proyecto de Ley de 9 de Diciembre último, por no considerarlos con todos los requisitos legales necesarios, adjunta remito á V. S. copia de las observaciones generales hechas sobre los mismos por el Congreso á fin de que las tenga V. S. en cuenta al rectificar dichos expedientes.»

En su consecuencia, he dispuesto se inserte á continuacion la copia de observaciones que se expresa para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se tenga presente su observancia en la parte que le es respectiva en la instruccion de los expedientes á que hace referencia.

Córdoba 15 de Julio de 1864.—El

E. del G., Romualdo de Sanjulian.

Nota con que son devueltos al Ministerio de la Gobernacion 64 expedientes de viudas y huérfanos de profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia, comprendidos para pension en el proyecto de Ley presentado con fecha 9 de Diciembre de 1863 por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados.

Se echa de menos en dichos expedientes la justificacion completa de que los profesores de que se trata eran

titulares de los pueblos donde prestaron los servicios ó que lo hicieron á invitacion ó por mandato de la Autoridad; circunstancias expresas y terminantes que para optar á pension de tres mil reales anuales, exigen los artículos 74 y 75 de la Ley de 28 de Noviembre de 1835 y el 4.º del Reglamento de 22 de Enero de 1862.

No basta que se diga por algunos vecinos en sus declaraciones ó que ligeramente y con relacion á estos lo ratifiquen los informes de autoridades ó corporaciones de una época distante de la en que tuvo lugar la epidemia. Es precisa la justificacion legal que, para economizar tiempo y gastos á los interesados, puede reducirse si se trata de profesores titulares, á un certificado del Ayuntamiento respectivo en que se exprese las fechas del nombramiento y aprobacion, y si de excitacion ó mandato de la Autoridad, igual certificado de la órden que se comunicara. Cuando el mandato ó excitacion hubiese sido verbal debe hacerse constar por el testimonio de las Autoridades ó corporaciones de quienes procedieron.

En el primer caso debe venir comprobado el hecho con certificacion de los Gobernadores de provincia referente á los presupuestos y cuentas donde han de aparecer la consignacion y el pago de las asignaciones.

En el segundo se procurará ejecutar lo mismo con los datos que obren en los mismos Gobiernos.

Siendo la justificacion de los anteriores extremos la base del derecho á pension deberá ponerse en ella sumo cuidado.

La mayor parte de las declaraciones é informes locales son poco explícitos y parece como que han sido dados cediendo no á impulsos de la justicia sino á un sentimiento de benevolencia.

En esto hay mucho que corregir; unas y otros deben ser claros, explícitos y terminantes, con citacion de hechos y de servicios, pues no se trata de salir del paso cubriéndose las formas en expedientes camarales fáciles de instruir, sino de penetrar y de que tenga rigurosa aplicacion la Ley en su espíritu.

Antes de dar los expedientes por concluidos debe proceder un detenido análisis de lo que entraña, así por ejemplo, en el núm. 4.º de doña Aurora Tomasi, aparece su difunto esposo dado de baja dos veces por inútil de enfermedad del servicio de la Armada; la regla primera del art. 8.º exige justificacion de que no tuviera el facultativo enfermedad anterior que le predispusiera á la muerte; y tres profesores sin embargo certifican que gozaba salud completa.

La misma doña Aurora Tomasi, manifiesta en la instancia con que inició el expediente tener un hijo; el Consejo de Sanidad, y la Direccion que se conforma con su dictámen, consignan que no tiene descendencia y además se la coloca en la clase de las que no

transmiten la pension; si pues, se la concediera perjudicaría tal vez al hijo á quien en su caso debería pasar el disfrute.

De defectos análogos, que sería largo enumerar, adolecen muchos de los expedientes que se devuelven para un nuevo exámen y depuracion de hechos.

Los Gobiernos civiles y por consiguiente los Consejos y Juntas provinciales de Sanidad, deben emitir sus informes, no con relacion al expediente que examinan, como han ejecutado en casi todos los que se devuelven, sino tambien con vista y cotejo de los que se instruyeron en tiempo oportuno ó de los antecedentes relativos al asunto que obrarán en los archivos de los referidos Gobiernos, segun prescripcion terminante é indudable del art. 10 del Reglamento.

Es copia.—El Director general, Rabi.

Circular núm. 1563.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Montes.

Estando dispuesto en el art. 127

de las ordenanzas generales de Montes, que los Ayuntamientos de los pueblos cuyos vecinos tuvieran derecho al aprovechamiento de pastos, envíen al Comisario, hoy Ingeniero de la provincia, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pastos, un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que, ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado, cuyo estado debe ir visado ó informado por el Guarda Mayor de la comarca; y como quiera que son muy frecuentes las faltas que se notan en este servicio; he dispuesto le recuerde lo que antecede á los referidos Alcaldes, á fin de que en lo sucesivo observen mas puntualidad; y al propio tiempo prevengo á los mismos que en todo este mes remitan el Estado respectivo á la actual temporada, pues de lo contrario me veré en la necesidad de adoptar medidas correctivas.

Cordoba 26 de Julio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Y para general inteligencia se anuncia al público en Villafranca á 20 de Julio de 1864.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Por mandato de dicho señor, Sebastian de Castro y Jurado, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Hinojosa.

Circular núm. 1377.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, y presente año económico, se halla de manifiesto por el término de ocho dias, en la secretaria del Ayuntamiento para oír de perjuicios en su caso, por la operacion aritmética empleada en dicho documento en la derrama de la contribucion y recargos.

Hinojosa 24 de Julio de 1864.—El Alcalde, Andrés Algava.

Alcaldía Constitucional de Rute.

Circular núm. 1374.

D. Juan Crisóstomo Mangas, comendador de la Real y distinguida órden americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de consumos de esta poblacion, respectivo al presente año económico, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria municipal por el término de diez dias contados desde esta fecha, para oír de agravios, caso de haberlos inferido; por cuya razon los contribuyentes pueden inspeccionarlo á expresado fin, en el bien entendido, que trascurrido dicho plazo no será oída reclamacion alguna por mas justa que pasesca.

Rute 24 de Julio de 1864.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villaharta.

Circular núm. 1371.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del Pósito de esta villa para el periodo de seis meses que terminaron en 30 de Junio último, de conformidad con lo dispuesto en la Real órden circular de 31 de Mayo de 1864, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde esta fecha, para que las personas que quieran inspeccionarlas, presenten las reclamaciones de las faltas que en ellas observen.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» y edictos que se fijan en esta villa para conocimiento de todos.

Villaharta 22 de Julio de 1864.—

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1358.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion segun se dispone en la Real órden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la regla 25 de la Real órden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
ESCUELA SUPERIOR DE PÁRVULOS.			
Priego.	6666	No se calculan.	800
DE PÁRVULOS.			
Córdoba.	6000		3000

Sevilla y Julio de 1864.—Antonio Martin Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1378.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de la misma con su cuota y recargos para el presente año económico, se halla de manifiesto en la secretaria de este municipio, por término de ocho dias, en cuyo plazo se oira de agravios.

Lo que se anuncia al público, para que tanto los vecinos, como hacendados forasteros contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuo-

tas y del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza.

Montoro 26 de Julio de 1864.—Francisco Romero Nuño.—De órden de S. S., Antonio Albis de Pablo.

Alcaldía Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1372.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al primer semestre del año actual, se encuentran de manifiesto en la secretaria municipal, por término de un mes, conforme á la legislacion vigente.

El Alcalde, José Felipe Fuentes.—
Por su mandado, Cayetano de Torres
y Valera, Secretario interino.

Alcaldía Constitucional de Blazquez.

Circular núm. 1370.

D. Francisco Serena, Alcalde Consti-
tucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en bor-
rador el repartimiento de la contribu-
cion territorial de esta villa, corres-
pondiente al año económico de 1864
á 1865; se halla de manifiesto en la
Secretaria de este Ayuntamiento por
término de ocho dias, contados desde
la fecha, para que los contribuyentes
comprendidos en él puedan examinar
sus cuotas y reclamar de agravios que
se le hubieren inferido en la aplicacion
del tanto por ciento, en la inteligen-
cia que pasado dicho plazo no será
atendida reclamacion alguna.

Blazquez 19 de Julio de 1864.—
Francisco Serena.—P. S. M. Juan Jo-
sé Rueda, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 1373.

D. Manuel Contreras Nevado, Te-
niente primero de Alcalde y por li-
cencia que ha obtenido este.

Hago saber: que concluido por la
Junta del ramo el repartimiento de la
contribucion de consumos para el cor-
riente año económico de 1864 á 1865,
se espone al público en las casas de
Ayuntamiento por término de ocho
dias, que concluyen el dia 27 del cor-
riente mes desde las ocho de la ma-
ñana hasta la una del dia, y en dicho
término los contribuyentes puedan usar
de su derecho examinando dicho tra-
bajo y esponiendo las reclamaciones
que juzguen oportunas; en el concep-
to de que trascurrido dicho plazo no
será oída reclamacion alguna.

Villaviciosa y Julio 19 de 1864.
—Manuel Contreras.

Alcaldía Constitucional de San Se- bastian de los Ballesteros.

Circular núm. 1375.

D. Sebastian Criado, Alcalde consti-
tucional y presidente del Ayunta-
miento de esta villa de San Sebastian
de los Ballesteros.

Hago saber: que acordado por este
Ayuntamiento y mayores contribuyen-
tes á él asociados en doble número, la
imposicion de arbitrios extraordina-
rios sobre las especies de consumo de
la tarifa núm. 2.º que se expresarán
para cubrir el déficit del presupuesto
municipal vigente en que han sido in-
cuidos los débitos que venian figu-

rando en el ramo de instruccion pú-
blica, y que han sido aprobados por el
Sr. Gobernador, al hacerlo del res-
pectivo presupuesto en 17 de Junio
último, se mandó arrendar en pública
licitacion dichos arbitrios, cuya subas-
ta tendrá efecto en las casas Consisto-
riales bajo mi presidencia, en los dias
31 del corriente mes, 7 y 15 del
próximo Agosto, bajo las condiciones
que estarán de manifiesto, y cuyos
arbitrios son:

Rvn.

1.º El arbitrio de 12 céntimos en caba arroba de carbon y picon vegetal de todas clases que se consuma en el año económico de 1864 á 1865, calculado su rendimiento en	360
2.º El de 9 céntos. en arroba de leña, que igualmente se consuma de todas clases y tamaños en dicho año	900
3.º El de 2 rs. en cada fanega de aceitunas que en verde se destinen al consumo en id. en	1100
4.º El de 50 céntos. en cada arroba de melones que se consuman en dicho año en id. en	573
5.º Id. el de 50 céntos. en cada fanega de cebada que se consuma en expresado año en id. en	600
6.º Id. el de 60 céntos. en cada fanega de escaña que id. id., en id. en	480
7.º Id. el de 1 real en cada fanega de garbanzos, que id. id., en id. en	263
8.º Id. el de 1 real sobre cada fanega de trigo, que id. id., en id. en	1600
9.º Id. el de 6 céntos. en cada arroba de paja de todas clases, que id. en id., en id. en	900
Total.	6776

Servirá de tipo para la subasta las expresadas cantidades calculadas me-
nos de las cuales no se admitirá pos-
tura alguna.

Y para que llegue á noticia de to-
dos se fija el presente en San Sebas-
tian de los Ballesteros á 18 de Julio de
1864.—Sebastian Criado.—Juan de la
Cuesta y Luque, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

Circular núm. 1406.

D. Joaquin Gallardo Ramirez, Al-
calde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento
de la contribucion territorial de ella,
correspondiente al presente año eco-
nómico, se halla terminado y de ma-
nifiesto al público en la Secretaria mu-
nicipal por término de ocho dias, con-
tados desde la fecha, á fin de que los
contribuyentes puedan examinarlo y
producir las reclamaciones que á bien
tengan sobre la aplicacion del tanto
por ciento, en la inteligencia de espi-
rado dicho término no serán oídos.

Pedroche 26 de Julio de 1864.—
José Gallardo Ramirez.—Antonio Jo-
sé Moreno, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1390.

D. Miguel Navarro y Castro, Al-
calde constitucional de esta ciudad de
Bujalance.

Hago saber: que no llevándose á
efecto la subasta que se celebró en 14
de Febrero último sobre las 1.765 va-
ras de piedra de cantería para inver-
tir las en los caños de varias calles de
esta ciudad, se sacan de nuevo bajo
el tipo de 10 rs. cada una, labrada en
los términos que lo está el modelo que
se halla de manifiesto en esta casa ca-
pitular y con arreglo al pliego de con-
dicion es que consta en el expediente;
señalando para dicha subasta los dias
31 del corriente y 7 del próximo
Agosto á la hora de once á doce de
sus respectivas mañanas.

Las personas que quieran ente-
rarse en ella acudirán á esta Secreta-
ria de Ayuntamiento.

Bujalance 27 de Julio de 1864.—
Miguel Navarro y Castro.—Antonio
Hidalgo, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1389.

D. Miguel Lovera y Tejada, Al-
calde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose con-
cluido en borrador el repartimiento
individual del cupo de esta villa por
la contribucion territorial en el año
económico de 1864 á 65, el Ayunta-
miento de la misma ha acordado se es-
ponga al público en su Secretaria por
el término de ocho dias, á contar des-
de mañana, á fin de que sea exami-
nado por los contribuyentes y puedan
hacer las reclamaciones de agravio
que les convengan en la aplicacion
del tanto por ciento, pasado el cual
no serán atendidas las que se pro-
pongan.

Y para la comun inteligencia se
publica y fija el presente en Castro
del Rio á 26 de Julio de 1864.—Mi-
guel Lovera.—Por mandado del Ayun-
tamiento, Vicente de Fuentes, Secre-
tario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia
del distrito de la derecha
de esta ciudad.

EDICTO.

D. Feliciano Laveron, Juez de
primera instancia de esta ciudad en
su distrito de la derecha.

Hago saber: que por este Juzgado
y por ante el infrascripto, habiendo ce-
sado las causas que impedían la pro-
secucion del concurso voluntario de
acreedores de D. Valentin Revuelto,
de esta vecindad, admitido y decla-
rado por providencia del cuatro de
Junio de mil ochocientos cincuenta y

ocho; por otra de este dia he manda-
do citar á nueva junta, para conti-
nuar la interrumpida de reconoci-
miento de créditos, que quedó pen-
diente, la cual tendrá lugar en mi
despacho audiencia á las doce de la
mañana del dia diez de Setiembre
próximo con el fin de que las personas
que se crean con derecho á los bienes
de aquel, se presenten en ella por sí ó
por medio de apoderados en legal for-
ma con los documentos justificativos
de sus respectivos créditos, bajo aper-
cibimiento que de lo contrario no le
serán admitidos.

Córdoba veinte y nueve de Julio
de mil ochocientos sesenta y cuatro.
—Laveron.—Por orden de S. S.,
Juan Manuel del Villar.

ANUNCIOS.

Subasta de madera de pino.

A las 12 de la mañana del dia 14
de Agosto del presente año, tendrá lu-
gar en las casas del Excmo. Sr. Mar-
qués de Villaseca, en Córdoba, pla-
zuela de D. Gomez, núm. 2, la subas-
ta en venta de 282 pinos de aserrío
y 702 de rollizo señalados en la ha-
cienda de la Jarosa, término de Tra-
sierra.

El pliego de condiones se halla
desde el dia de manifiesto.

Subasta de avellanas.

El dia 1.º del proximo Agosto á
las doce de su mañana en las casas
del Excmo. Sr. Marqués de Villa-seca,
Plazuela de D. Gomez, núm. 2, en
esta Capital, tendrá efecto la venta en
subasta del fruto de avellana en rama
pendiente en la hacienda de la Jarosa,
de la propiedad de S. E.: lo que se
anuncia al público para conocimiento
de los que quieran interesarse en di-
cha licitacion, bajo las condiciones que
estarán de manifiesto en aquel acto.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administracion
Municipal y de intereses locales,
que se publica en Madrid cinco veces
al mes.

Huistra á los municipios.—Facilita
el despacho de los negocios.—Reco-
mienda las buenas prácticas.—Corrige
abusos y rutinas.—Evita multas y res-
ponsabilidades.

Consultas gratis; remitiendo dupli-
cado y un sello.

Precio: 42 rs. al año, pagados por
libraza ó en la redaccion, calle de la
Bola, núm. 3, Madrid.

46 rs. por corresposal.

Se admiten suscripciones en la im-
prenta de este periódico oficial, calle
de San Fernando, núm. 29.

EL PABELLON MÉDICO.

Revista científica y profesional
de medicina, cirugía y farmacia.
Se publica los dias 7, 14, 21 y 28
de cada mes.—A cada número acom-
pañan ocho páginas de la Biblioteca de
este periódico.

Precio de suscripcion.—En Madrid
y provincias, 14 rs. el trimestre y 26
el semestre.

Se admiten suscripciones en la im-
prenta de este periódico oficial, calle
San Fernando, núm. 29.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando, 29.